centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.746 **.4**

///nos Aires, 12 de abril de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 13.155 del Registro de este Tribunal, caratulada: **"FERNÁNDEZ, Francisco Javier s/recurso de queja"**, acerca de la presentación directa formulada a fs. 18/19 por el doctor Domingo Esteban MONTANARO, en calidad de pretenso querellante.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa Nro. 44.345 de su Registro, con fecha 18 de agosto de 2010, rechazó la recusación formulada por Domingo Esteban Montanaro respecto del doctor Jorge L. Ballestero para intervenir en autos (fs.2/3).

Para así decidir en primer lugar se señaló que, el fundamento de la recusación se centró en que la hija de la actual pareja del doctor Ballestero trabaja en la Auditoria General de la Nación, organismo a cargo de Francisco Javier Fernández.

Luego de ello, cada Magistrado resolvió la cuestión según su voto.

Así pues, el doctor Freire sostuvo que la recusación traída a estudio se apoyó en el vinculo existente entre un familiar del doctor Ballestero y el doctor Francisco Javier Fernández, quien no reviste en esta investigación calidad de imputado por lo que la recusación debe ser rechazada.

Por su parte, el doctor Lucini propició también el rechazo de la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

recusación señalando que: 1) la causal de inhibición planteada por el Dr. Montanaro no tendrá favorable acogida pues, el trabajo que el familiar del Magistrado prestó no implica ni origina, por sí mismo, algún beneficio que quede comprendido en el alcance de la norma, 2) que aún no reviste carácter de imputado el Dr. Fernández en el presente legajo y que éste fue reservado hasta tanto nuevas pruebas permitan su avance y, 3) la hipótesis introducida por el pretenso acusador particular carece de entidad como para apartar, por el momento, al juez natural del proceso.

Finalmente el doctor González dijo que, la recusación en cuestión resulta improcedente dado a que vincula al funcionario Fernández quien no reviste a esta altura de la investigación la calidad de imputado, por lo que el planteo relacionado con su persona no puede prosperar.

Asimismo señaló que, si bien de las presentaciones se desprende que el doctor Montanaro ha incluido entre a quienes dirige su denuncia al señor Auditor General de la Nación Dr. Fernández, no obstante ello, destacó que en otras oportunidades ya se ha advertido que, "… conforme surge de del certificado actuarial de fs. 60/60vta., que el señor Fiscal interviniente en los autos n° 14.121/09 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, al formular el pertinente requerimiento de instrucción, expresó la imposibilidad de dirigir con la debida certeza imputación de las conductas denunciadas a persona alguna, postura que luego fue ratificada al serle conferida nueva vista".

II. Que contra esa decisión el pretenso querellante interpuso recurso de casación, con base en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N (fs. 5/14).

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En dicha oportunidad señaló el recurrente que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en la causa Nro. 12.589/09 Francisco Javier Fernández se encuentra imputado por el delito de tráfico de influencias, conforme fuera denunciado en la causa Nro. 14.021/09, iniciada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10, Sec. Nro. 20, y la cual fue remitida al Juzgado Federal Nro. 1, Sec. 2, para su acumulación al proceso anterior (causa Nro. 12589/09).

Luego puso de resalto, que si bien el Fiscal actuante requirió la instrucción de la causa Nro. 12589/09 éste omitió inexplicablemente identificar los datos del imputado Fernández, omisión que fue suplida por el pretenso acusador particular "… en el escrito constitutivo de querella acumulada por conexidad (causa 14.021/2009), y por el Fiscal que en dicha causa mencionara con nombre y apellido al imputado Javier Fernández como causante del tráfico de influencias denunciado para cometer el fraude en el concurso 140".

Consideró que, la resolución recurrida no sólo es arbitraria sino que además no es una derivación razonada del derecho vigente.

A su juicio, "…la Alzada contradice descaradamente la esencia de sus argumentos con las constancias de los expedientes, ya que no sólo el suscripto como pretenso querellante, el denunciante Piragini, o el Fiscal interviniente han mencionado concretamente los datos del imputado Javier Fernández como autor de tráfico de influencias para cometer el fraude en el concurso 140, del que resultan beneficiados Luís Rodríguez y Carlos Ferrari, sino que en el desarrollo de toda la causa 12589/09 y 14.021/2009 conexa, en las conductas descriptas por el denunciante, pretenso querellante

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

y Fiscales intervinientes se menciona su nombre".

Seguidamente apuntó que "… mucho peor resulta la resolución, fundada en términos aparentes y dogmáticos, sin ceñirse a las constancias del expediente, que omite considerar que el Dr. Jorge Luís Ballestero se EXCUSO de conocer en la causa por aceptar la causal de recusación planteada por este pretenso querellante, manifestando que conoce a Javier Fernández, y reconociendo el hecho generador de la sospecha de parcialidad que posee esta querella a su respecto, por cuanto reconoció que su hijastra trabaja bajo su dependencia en la Auditoria General de la Nación, hecho que resulta cierto y comprobable, no discutido en la incidencia de recusación por el interesado.".

Recalcó que si bien "… el trabajo que prestaría la hijastra del Dr. Ballestero en la Auditoria General de la Nación bajo la dependencia del imputado Francisco Javier Fernández no implicaría, ni originaría, por sí mismo, algún "beneficio" que quede comprometido en el alcance de la causal de recusación prevista por el art. 55 inc. 12 del CPPN, no cabe escapar del sentido común de las cosas y la práctica habitual de intercambio de amigos y parientes en distintos puestos de trabajo de la función pública, entre conocidos e influyentes, conocidos e influenciados, cumpliéndose el nepotismo burocrático, atravesando el Estado en todas sus órdenes.".

Luego, trajo a colación jurisprudencia sobre la parcialidad del juez y brindó su opinión respecto del caso de autos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Que la denegación del mencionado recurso (fs. 15/16) originó la interposición del presente remedio de hecho.

IV. Que la regla general en la materia destaca que la resolución

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que decide acerca de recusaciones no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma (ver de esta Sala IV, causa Nro. 993, "Bernasconi, Jorge Juan s/recurso de casación", Reg. Nro. 1596.4, del 23 de noviembre de 1998; causa Nro. 1848, "Torres, Gustavo Daniel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2360.4, del 29 de diciembre de 1999; causa Nro. 1999, "Vital, Víctor Alfredo s/recurso de casación", Reg. Nro. 2521.4, del 29 de marzo de 2000; causa Nro. 2435, "Barbuto, Mirta Blanca y otro s/recurso de queja", Reg. Nro. 3061.4, del 19 de diciembre de 2000 y causa Nro. 2627, "Sotillo, Reyna s/recurso de queja", Reg. Nro. 3265.4, del 30 de marzo de 2001, entre otras).

Así lo ha entendido, por principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas C.664.XXXIV., "Cavallo, Domingo Felipe s/recusación", del 7 de abril de 1999, "Zenzerovich, Ariel F. s/recusación", del 31 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1941) y H. 133. XXXIX., "Herrera de Noble, Ernestina Laura s/incidente de recusación", del 17 de febrero de 2004, entre otras.

A criterio de esta Sala, la resolución recurrida cuenta con una fundamentación sólida y contundente siendo que, la arbitrariedad alegada por el quejoso no es más que su opinión discrepante con respecto a la decisión adoptada por el *a quo*, el cual le es desfavorable y cuyo desacierto no alcanzó a acreditar.

Tampoco se dan en el presente aquellas circunstancias excepcionales que permitieron el abordaje de la cuestión traída a estudio en distintos precedentes (conf. Fallos: 306:1392 consid. 2°; 311:266; 314:107, consid. 2°; 316:827, consid. 2°; causa O. 172. XXXVII, "Olivencia,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Marcela Victoria y otros s/recurso extraordinario", resuelta el 27 de mayo de 2004, dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos argumentos compartió e hizo suyos el Alto Tribunal y causa L.486.XXXVI. "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts.104 y 89 del Código Penal - c. N° 3221-").

Por último cabe destacar que, tal como ya fuera resuelto en la causa Nro. 13.170 caratulada "Montanaro, Domingo Esteban s/recurso de queja" del Registro de esta Sala, el recurrente carece de legitimación para intervenir en autos puesto que, el hecho al que alude el doctor Montanaro, en relación con el artículo 82 del C.P.P.N., y que le permitiría acreditar su calidad de ofendido, no es el objeto procesal de la presente investigación.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 18/19 por el doctor Domingo Esteban MONTANARO, en calidad de pretenso querellante, con costas (530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase la causa a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, para que practique las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO **AUGUSTO DIEZ OJEDA**

Ante mí:

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

CAUSA Nro. 13.155 - SALA IV
FERNÁNDEZ, Francisco J.
s/recurso de queja

Cámara Nacional de Casación Penal

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara